



**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
MICHOACÁN Y CONSEJO DE LA JUDICATURA.**

REUNIÓN NACIONAL DE JUECES.

TEMA:

**“LA LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL
PROCESO ORAL MERCANTIL EN CONGRUENCIA CON LOS
PRINCIPIOS QUE LO RIGEN.”**

PONENTE: LIC. JAIME NOÉ ESPARZA DUARTE.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA PIEDAD, MICHOACÁN.
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.**

MORELIA, MICHOACÁN. JUNIO DE 2014.

“LA LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL PROCESO ORAL MERCANTIL EN CONGRUENCIA CON LOS PRINCIPIOS QUE LO RIGEN.”

1. Planteamiento del problema.

El tema de la valoración de la prueba busca una respuesta para la pregunta: ¿Qué eficacia tienen los diversos medios de prueba establecidos en el Código de Comercio por lo que respecta al juicio oral mercantil?

Conforme a los principios y naturaleza propia que rige al procedimiento oral mercantil, con relación a la disposiciones legales que supletoriamente deben a él aplicarse por disposición del artículo 1390 Bis 8, existe la incertidumbre en torno al mecanismo de valoración que debe adoptarse para el sistema de la oralidad, cuando éste participa de principios que difieren con el procedimiento escrito de los demás juicios mercantiles, acorde con lo establecido por el precepto 1390 Bis 2.

2. Sistemas de valoración de las pruebas.

De acuerdo con Eduardo J. Couture, en la valoración de pruebas se debe señalar, con la mayor exactitud posible, cómo gravitan y qué influencia ejercen los diversos medios de prueba, sobre la decisión que el magistrado debe expedir, es decir, la eficacia concreta de la prueba.¹

Para Devis Echandía, por valoración o apreciación de la prueba judicial entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Se trata de una actividad procesal exclusiva del juez; es el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria.²

Ante ello, podemos decir que la valoración de la prueba es el momento culminante del desarrollo procesal, en el cual el órgano jurisdiccional debe hacer un

¹ Couture, J. Eduardo, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Cuarta Edición, Buenos Aires, Euros Editores, Editorial B de F de Ltda. 2010, p. 211.

² Echandía Devis, Hernando, *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo I, Buenos Aires, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1981, p. 287.

análisis crítico, razonado, sobre el valor acreditante que los elementos probatorios introducidos tengan.

En la doctrina, así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación distingue tres sistemas de valoración de pruebas.

a) Sistema de prueba legal o tasado: El sistema de prueba legal o tasado es aquél en el que el juzgador debe sujetarse estrictamente a los valores o tasas establecidos, de manera apriorística, en la ley para cada uno de los medios de pruebas; en este sistema el juzgador se limita a revisar si las pruebas se practicaron respetando las exigencias legales y a reconocerles el valor que, en cada caso, la ley señala.

Por su parte, Couture distingue a este sistema como aquél donde la ley señala por anticipado al juez el grado de eficacia que debe atribuir a determinado medio probatorio.³

Como ejemplo de este sistema dentro del derecho positivo, tenemos el valor que la ley otorga a los documentos públicos.⁴

Algunas ventajas de este sistema, son enunciadas por Devis Echandía:

- Da mayor uniformidad a las decisiones judiciales en cuanto a la prueba se refiere.
- Proporciona seguridad de la mayoría; y,
- Permite la paz social a que puede llegarse basado en las reglas de la experiencia del legislador.⁵

Del mismo modo, el autor referido, señala las desventajas de este sistema:

- Se mecaniza o automatiza la función del juez, quitándole personalidad y obligándole a aceptar soluciones, muchas veces, en contra de su convencimiento lógico razonado.
- La decisión se traduce con frecuencia a la declaración como una verdad, de una simple apariencia formal y no de una verdad real.
- Se produce un divorcio entre la justicia y la sentencia.

³ Couture, J. Eduardo, *Op.cit.*, p. 219.

⁴ Véanse artículos 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 280 del Código Federal de Procedimientos Penales, 1292 del Código de Comercio y 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

⁵ Echandía Devis, Hernando, *Op.cit.*, pp. 90 y 91.

b) Sistema de libre apreciación razonada o de libre convicción: Este método exige un examen crítico de todos y cada uno de los elementos de prueba esenciales para la decisión, así como también impone al juez el deber de motivar o fundamentar adecuadamente la decisión, de tal forma que puedan las partes y los ciudadanos controlar el iter lógico seguido para sustentar la sentencia.

Se trata de un regreso a las libertades en la valoración de la prueba, trasladando ese aspecto del legislador al juez, quien será el que en cada caso concreto analice los elementos de prueba y le asigne un determinado valor, para sustentar sus conclusiones.

Estas libertades están fijadas principalmente por las leyes de la lógica, la psicología y de la experiencia común, según las cuales el razonamiento del juzgador es libre en cuanto no está sometido a ningún parámetro preestablecido por la ley, pero su actuar no puede ser arbitrario, ilógico, ni incongruente según la experiencia, debiendo poder establecerse una clara relación entre las premisas probatorias que invoca y las conclusiones a las que llega.

En el sistema de libre convicción el juez está en el ineludible deber de señalar en concreto las razones por las cuales llegó a determinadas conclusiones otorgándole cierto valor a cada uno de los elementos de prueba en los cuales se fundamenta. En forma directa, sin que existan intermediarios el juez o el tribunal deben valorar los elementos de prueba ofrecidos, según las reglas de la lógica, la experiencia, la psicología y el sentido común, por lo que basándose en la sana crítica puede fundamentar su resolución en la prueba que considere con mayor peso específico de verdad, sin que en la ley esté establecido un valor preconcebido para cada prueba.

El tribunal tiene total libertad para decidir a cuál de los medios de prueba le va a reconocer mayor mérito, por así haber impactado en su ánimo, sin que la ley le pueda limitar esa facultad.

Ello no se opone a la formulación de diversos límites, como son: las máximas de la experiencia, leyes de razonamiento lógico, análisis crítico y el conocimiento científico.

En otro sentido, Daniel González Lagier, señala que la libre valoración de la prueba surge como una reacción frente al sistema de prueba tasada, ésta no se entendió meramente como una liberación de las reglas generales de valoración, sino como la liberación de toda regla, incluidas las de la lógica o las leyes científicas.

Esta manera de entender la apreciación de la prueba, trajo consigo dos consecuencias a juicio del autor referido:

1ª. La valoración de la prueba correspondió exclusivamente a los jueces y tribunales de primera instancia, porque ante ellos se desarrollaba la actividad probatoria; y,

2ª. Los jueces y tribunales de primera instancia no estaban obligados a manifestar las razones que le llevaban a formar su íntima convicción. Por tanto, no tenía sentido motivar los hechos, estos es, desarrollar una argumentación para justificar por qué la prueba se ha considerado suficiente.

c) **Sistema Mixto**: Este sistema de valoración de las pruebas combina los dos anteriores; es decir, señala determinadas reglas para apreciar algunas pruebas y otras las confía a la libre apreciación razonada del juzgador.

Couture identifica este sistema como el que configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última. Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas intervienen las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba, con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

Este sistema mixto es el adoptado por la mayoría de las legislaciones federales mexicanas, pero desde luego con base a los procedimientos predominantemente escritos, pues si bien la ley impone ciertas normas tratándose de las pruebas testimonial, pericial y presuntiva, deja, en gran parte, al arbitrio judicial la estimación de ellas; sin embargo, tal arbitrio no es absoluto, está restringido por determinadas reglas, basadas en los principios de la lógica, de las que el Juez no debe separarse; así, por ejemplo, tratándose de la prueba de testigos, la ley establece ciertas condiciones que el testigo debe tener para que pueda dársele valor a su declaración, y fija los requisitos que debe reunir dicha

prueba, para tener eficacia; de modo que si el juez se aparta de esas reglas, es incuestionable que su apreciación, aunque no viola de modo concreto la ley, sí viola los principios lógicos en que descansa, y dicha violación puede dar materia al examen constitucional; e igual circunstancia puede decirse de la prueba de presunciones.

Por tanto, podemos concluir que el sistema mixto de valoración de pruebas o de sana crítica como lo define Couture, es el que predomina en el derecho mexicano.⁶

3. Búsqueda de la verdad en el proceso y valoración de pruebas

Jordi Ferrer Beltrán señala que la búsqueda de la verdad y su relación con la valoración de pruebas tiene como finalidad principal alcanzar el conocimiento de la verdad acerca de los hechos ocurridos y cuya descripción se convertirá en premisa del razonamiento decisorio.⁷

El proceso judicial está orientado hacia la búsqueda de la verdad, al menos si se adopta una concepción legal-racional de la justicia -como la propuesta por Jerzy Wróblewsky seguida por otros teóricos de la decisión judicial- según la cual una reconstrucción verídica de los hechos de la causa es una condición necesaria de la justicia y de la legalidad de la decisión.⁸

Por tanto, el proceso puede ser concebido como un método para el descubrimiento de la verdad: un método a veces muy complicado y con frecuencia inadecuado para el objetivo, pero sin embargo un procedimiento orientado hacia el logro de la verdad.

Esto, a decir de Taruffo, se debe a que la prueba no resulta ser un mero instrumento retórico sino un instrumento metodológico de conocimiento científico o epistémico, es decir, el medio con el que en el proceso se adquiere la información necesaria para la determinación de la verdad de los hechos.⁹

⁶ Couture, J. Eduardo, *Op cit.* pp. 226.

⁷ Véase: Ferrer Beltrán, Jordi, *Prueba y Verdad en el Derecho*, Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 2002, pp. 42 y 55.

⁸ Wróblewsky, Jerzy, *Sentido y hecho en el derecho*, México, Fontamara, 2001, pp. 45 y 46.

⁹ Taruffo, Michele, *La prueba de los hechos*, trad. Jordi Ferrer Beltrán, Madrid, Trotta, 2002, p. 436.

Entonces, la finalidad de los medios de prueba en el proceso judicial se encuentra directamente encaminada a tratar de obtener la verdad, actividad encomendada a nuestros juzgadores y reflejada en las normas concernientes a las pruebas.

4. Motivación de la cuestión de hecho

Taruffo indica que motivar los hechos significa explicar, con una argumentación justificativa, el razonamiento que permite atribuir una eficacia determinada a cada medio de prueba y que, sobre esta base, fundamenta la elección a favor de la hipótesis sobre el hecho que tiene un grado de confirmación lógica más elevado.

Esto supone que la motivación debe dar cuenta con los datos asumidos como elementos de prueba, de las inferencias que partiendo de ellos se han formulado y de los criterios utilizados para extraer sus conclusiones probatorias; del mismo modo, la motivación debe dar cuenta también de los criterios con los que se justifica la valoración conjunta de los distintos elementos de pruebas, así como de las razones que fundamentan la elección final para que la hipótesis sobre el hecho esté justificada.¹⁰

Jerzy Wróblewski señala que efectuar decisiones jurídicas justificadas constituye una parte del discurso jurídico. La exigencia de justificación significa que las decisiones en cuestión no son evidentes ni arbitrarias. Su teoría del “discurso jurídico” se refiere a que cualquier razonamiento verbalizado conectado con problemas jurídicos, se espera sean tratados de una manera racional.¹¹

El término “racional” significa que una proposición, una norma o una valoración es justificable mediante una argumentación apropiada. En general, una decisión es racional si se basa en un determinado conocimiento y en determinadas valoraciones. Cuando preguntamos si una decisión ha sido apropiadamente inferida de sus premisas, estamos hablando de la racionalidad interna; cuando preguntamos si las premisas han sido aceptadas correctamente, estamos hablando de la racionalidad externa de la decisión.¹²

La justificación interna (a la que se refiere como In-justificación), está relacionada con la racionalidad interna de la decisión jurídica. Una decisión está in-

¹⁰ Idem.

¹¹ Wróblewski, Jerzy. *Op cit.* pp. 280 y 281.

¹² Idem.

justificada si se infiere de sus premisas según las reglas de inferencia aceptadas. La condición de in-justificación es la existencia de una regla con la que se puede verificar la racionalidad interna de la decisión.¹³

Así pues, la justificación externa (a la que se refiere como Ex-justificación), se relaciona con la racionalidad externa de la decisión jurídica. Una decisión está Exjustificada cuando sus premisas están calificadas como buenas según los estándares utilizados por quienes hacen la calificación.

5. Requisitos para la valoración racional de la prueba.

Como hemos visto, el juzgador para justificar su decisión debe hacerlo de manera que no sea arbitraria y cumpliendo con las condiciones de racionalidad y aceptabilidad.

Por tanto, la valoración o apreciación de la prueba, es el proceso intelectual que consiste en una interpretación individual e integral de los resultados, que conduce a asignarles o rechazarles consecuencias jurídicas.

Se dice que la valoración es individual porque el juzgador interpreta y evalúa cada uno de los medios en particular conforme a las reglas preestablecidas para ello o de conformidad con su libre apreciación, a efecto de determinar su eficacia probatoria y establecer las dimensiones y alcances que los mismos pueden tener. Como ejemplo de una valoración individual, tenemos a las declaraciones de un acusado, un coacusado, un testigo, un denunciante o un presunto ofendido, que no necesariamente prueba o demuestra, que sus juicios o aseveraciones corresponden con la verdad histórica. Esto es, que en el orden lógico y real, el relato de una persona no forzosamente refleja lo que realmente ocurrió.

Por su parte, la valoración conjunta es la que realiza el juzgador de todos los medios de prueba en general para así poder establecer la verdad material de los hechos.

6. La valoración de la prueba en el juicio oral mercantil.

Ahora bien, partiendo de la premisa de que el procedimiento oral introducido en la legislación mercantil, se rige por características propias de la oralidad y de principios que la propia ley delimita en el artículo 1390 Bis 2 del Código de Comercio, a saber:

¹³ Idem.

oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración; es oportuno razonar sí con base a estos principios y a la característica propia que distingue a los procedimientos orales en general, como lo es la brevedad en su tramitación y la inmediatez del juzgador en cada una de esas etapas, se cumple eficazmente con un sistema de valoración de las pruebas adecuado para este tipo de juicio.

En efecto, los principios en el procedimiento oral mercantil brindan un marco general de concepción, actuación, deber ser y hacer frente a ellos, y definen la estructura del proceso, considerando en ésta las fases del mismo, el papel que desempeñan los intervinientes y el perfil de cada uno de ellos.

Los principios procesales tienen su origen en directrices sociológicas de un lugar y época determinados. Los principios procesales son el punto de partida de toda la ciencia procesal.

Asimismo, estos principios son la herramienta fundamental para la valoración subjetiva de un juez, ya que la ley no puede contemplar todo casuísticamente, los principios revelan el sentido de las normas y ahí radica su verdadera importancia; por lo que son los que determinan la finalidad del proceso, las reglas que deben seguir al tramitarlo y la correcta manera de interpretar y aplicar las normas procesales.

Ahora bien, uno de los principios rectores que rigen el juicio oral mercantil, es el de inmediación, el cual consiste en que el órgano jurisdiccional obtenga el conocimiento a través del contacto con los sujetos de la relación procesal, para así adquirir el material necesario que le permita pronunciar una resolución del caso.

La inmediación tiene verificativo en la fase de juicio oral cuando el juez en forma directa y sin intermediarios debe conocer la prueba, con la finalidad de que por medio de la percepción, pueda tener mayor grado cognoscitivo respecto de la práctica probatoria y así poder juzgar con mayor plenitud.

Este principio se caracteriza por:

1. La presencia de los sujetos procesales ante el juez.
2. La falta de un intermediario diferente al juez que perciba las pruebas y el comportamiento de las personas durante la audiencia.

3. Que el mismo juez que conoció la prueba sea quien dicte sentencia.

Es uno de los principios que informan el proceso oral y que tiene como finalidad mantener una íntima relación entre las partes y los terceros en el proceso, ya que de él se desprende la objetividad, pues quien conoce de viva voz es quien juzga en el proceso.

Derivado de este principio de inmediación que fundamentalmente distingue a los juicios orales, podemos asumir que producto de la inmediación emerge una característica eminentemente trascendental para la eficacia procesal de este juicio: “la libertad probatoria en la valoración del juzgador”, ya que admite la posibilidad (garantía) de que cualquier hecho o circunstancia que aparezca durante la intervención del juzgador a cualquier actuación, pueda ser considerado a fin de emitir una razonada y justa apreciación de la prueba

Ello es así, porque con un sistema libre de valoración en el juicio oral, se permite la posibilidad de utilizar cualesquiera medios objetivos o subjetivos que la percepción humana y la psicología judicial otorguen para cumplir con el objetivo de averiguar la verdad real, sin que al efecto deba escogerse sólo los medios de prueba mencionados en el Código, ni a la valoración predeterminada para cada instrumento de prueba reconocido por la legislación mercantil.

El Código de Comercio se encarga de estatuir y reglamentar diferentes medios de prueba, como a su vez en reconocer un sistema mixto para su valoración, aunque lejos de concebir una verdadera libertad de apreciación en esa mixtura, al final destaca la sujeción de la valoración a las reglas tasadas para cada medio de prueba según los preceptos legales contenidos en el Capítulo XX, Libro Quinto, del Código de Comercio, cuyo alcance impacta y se opone a los principios del juicio oral mercantil, por disposición del artículo 1390 Bis 8.

En cambio, como se ha dicho los juicios orales al tener como principio fundamental la inmediación procesal, que descansa en un contacto y percepción directa del juzgador en todos los actos procesales en los que esté sujeto el desahogo de alguna prueba, debe ser un sistema de libre convicción o crítica racional el que debe imperar, y no uno mixto o mucho menos tasado, pues para hacer fructuoso esa inmediación en un

proceso oral es menester otorgar la libertad del juez de apreciar los medios de prueba y asignarles un valor según las circunstancias, para sustentar su decisión, con exposición de las razones que lo inducen a otorgarle credibilidad a la prueba (fundamentación y justificación externa), valiéndose no sólo de los parámetros preestablecidos por la norma jurídica, sino de todas aquellas circunstancias extraordinarias que en el momento del desahogo influyan para otorgar un racional y justo valor a la prueba (en base a la lógica, máximas de la experiencia y sana crítica); lo cual únicamente se lograría incorporando una porción normativa al artículo 1390 del Código de Comercio, que permita adoptar como sistema de valoración de la prueba en este tipo de juicios, el de libre apreciación, y no remitirse a las reglas generales de los procedimientos escritos, donde rige el sistema mixto de valoración, conforme al alcance de lo que dispone el numeral 1390 Bis 8.

Aunado a que sujetar al juicio oral mercantil a un sistema de valoración de la prueba mixto o tasado, contraviene o se opone sustancialmente a la naturaleza y esencia de los procesos orales, al basarse éstos en principios procesales rectores totalmente distintos a los sistemas inquisitivos o escritos, en donde los medios de prueba no son desahogados ante la presencia del juez, lo que no acontece en los juicios orales, pues ahí es un principio esencial, entre otros, el de inmediación, mismo que precisamente tiene como característica fundamental la presencia del juez ante el desarrollo de las pruebas y, en base a esa apreciación directa, debe decidir el valor y la eficacia que corresponde a tales probanzas.

Por tanto, desde esta perspectiva existe una oposición entre las reglas generales del Código de Comercio para la valoración de las pruebas, con los principios básicos que rigen el juicio oral mercantil.

7. Conclusiones.

7.1. La valoración es la última fase de la actividad probatoria, pero quizás uno de los aspectos más trascendentes del procedimiento, donde se refleja, como en ningún otro, el nivel democrático o autoritario de un sistema jurídico.

La decisión probatoria debe ser justificada como garantía de seguridad y certeza para el proceso, pues es la exigencia de su racionalidad, requerida por nuestra cultura jurídica.

Como hemos observado, el criterio de fondo en la valuación de la prueba radica en la convicción íntima del juez. Esta convicción está, sin embargo, controlada en la legislación procesal mercantil; según la ley el juez puede valorar la prueba según la convicción que le genere, pero sin apartarse al final de cuentas de los parámetros establecidos en el capítulo relativo al valor de las pruebas.

7.2. El procedimiento oral mercantil adolece de norma expresa y específica que establezca el sistema de valoración que debe adoptarse para las pruebas aquí rendidas; lo que de suyo hace que se adopte el propio sistema mixto establecido en las normas generales de los juicios mercantiles, por disposición expresa del artículo 1390 Bis 8.

Sin embargo, la valoración mixta o semi-tasada que reconoce la ley mercantil, es incompatible con el procedimiento oral, atentos a que éste goza de un principio rector de inmediación que, más que el deber del juzgador de estar presente en todas las audiencias, permite que conozca e intuya sobre todas las circunstancias extraordinarias que pudieran sobrevenir en el desahogo o incorporación de una prueba al proceso, a fin de lograr con éxito el propósito de la oralidad y la inmediatez que caracteriza a los juicios orales.

7.3. Los códigos asumen un método profundamente democrático y de mayor justicia, al dejar libre al juez para que en cada caso concreto señale el valor de los elementos de prueba legalmente incorporados al proceso, según las reglas del correcto entendimiento humano, más conocido por nosotros como la sana crítica racional.

Consecuentemente, debe introducirse una norma jurídica que dentro de los preceptos reguladores del juicio oral, instituya como sistema de valoración de la prueba en este procedimiento el de libre apreciación o sana crítica, a fin de satisfacer el propósito eficaz de una verdadera oralidad e inmediación en los procesos predominantemente orales.